

**ORDINARIO CIRCULAR N° 16 ANT.:**

- 1.- Código Sanitario y Ley N°18.933.
- 2.- Ley N°19.628, de 28 de agosto de 1999, sobre Protección a la Vida Privada.
- 3.- D.S. N° 161 de 1982, del Ministerio de Salud, que estableció el Reglamento de Hospitales y Clínicas Privadas.

**MAT.:** Entrega de información de los prestadores a las isapres. **Santiago, 5 de abril de 2000.**

**DE : Superintendente de Isapres**

**A : Srs. Gerentes Generales de Isapres**

1.- Como es de su conocimiento, prácticamente la totalidad de las Instituciones de Salud Previsional contemplan en las condiciones generales de sus contratos, una cláusula en virtud de la cual obtienen de sus afiliados una autorización para requerir de los médicos tratantes, clínicas, hospitales y de aquellos prestadores de servicios de salud que corresponda: fichas clínicas, protocolos operatorios, resultados de exámenes y cualquier otra información médica necesaria y atinente al debido control del otorgamiento de los beneficios pactados.

2.- El legislador ha regulado la reserva que deben guardar los profesionales de la salud respecto de la información médica que obtengan de sus pacientes.

En efecto, entre otras disposiciones, el Decreto Supremo N°161 del Ministerio de Salud, de 1982, que estableció el Reglamento de Hospitales y Clínicas Privadas, prescribe en su artículo 22, que:

*"Toda la información bioestadística o clínica que afecte a personas internadas o atendidas en el establecimiento tendrá carácter reservado y estará sujeta a las disposiciones relativas al secreto profesional.*

*Sólo el Director Técnico del establecimiento podrá proporcionar o autorizar la entrega de dicha información a los Tribunales de Justicia y demás instituciones legalmente autorizadas para requerirla.*

*Respecto de otra clase de instituciones, sólo podrá proporcionarse información con la conformidad del paciente o entregarse datos estadísticos globales en los que no se identifique a personas determinadas".*

En este mismo orden de ideas, recientemente la Ley N°19.628, sobre Protección a la Vida Privada, del 28 de agosto de 1999, ha establecido en su artículo 10, lo siguiente: " *No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares* ".

3.- Las normas legales precedentemente reproducidas, se encuentran en perfecta concordancia con las cláusulas contractuales por las cuales el afiliado autoriza a la Isapre para requerir sus antecedentes médicos, por lo cual, el prestador de salud debe entregar la información requerida, ya que se le ha liberado de la carga del secreto profesional.

Sin embargo, las isapres deben tener presente que las disposiciones analizadas constituyen la regla general en la materia, respecto de la cual existe una excepción.

En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico el legislador ha querido guardar una especial reserva respecto de la información medico psiquiátrica, generando una excepción a la regla general antes señalada, la cual se encuentra contenida en las siguientes disposiciones del Código Sanitario: Artículo 130: *"El Director General de Salud, resolverá sobre la observación de los enfermos mentales, de los que presentan dependencias de drogas u otras sustancias, de los alcohólicos y de las personas presuntivamente afectadas por estas alteraciones, así como sobre su internación, permanencia y salida de los establecimientos públicos o particulares destinados a ese objeto. Estos establecimientos cumplirán con los requisitos que señala el reglamento"* Artículo 134: *"Los registros, libros, fichas clínicas y documentos de los establecimientos mencionados en el artículo 130 tendrán el carácter de reservado, salvo para las autoridades judiciales y para el Servicio Nacional de Salud.*

*Sólo el Director del Establecimiento en el caso de los establecimientos públicos, y el Director o el médico tratante, en el caso de los establecimientos privados, podrán dar certificados sobre la permanencia de los enfermos en los establecimientos psiquiátricos, la naturaleza de su enfermedad o cualquier otra materia relacionada con su hospitalización. Este certificado sólo podrán solicitarlo los enfermos, sus representantes legales o las autoridades judiciales".*

De la lectura de estas normas, se desprende claramente que cuando se trate de enfermos psiquiátricos, las isapres, en virtud de la autorización contractual otorgada por el afiliado, sólo podrán solicitar un certificado emitido por el Director del establecimiento psiquiátrico, respecto de la permanencia del enfermo, la naturaleza de su enfermedad o cualquier otra materia relacionada con su hospitalización, sin que pueda tener acceso directo a la documentación médica propiamente tal, a saber, la ficha clínica u otros antecedentes.

4.- En consecuencia, en consideración a lo anteriormente señalado, las isapres deberán abstenerse de solicitar a los establecimientos psiquiátricos o médicos tratantes, que se les entregue copia de la ficha clínica de los pacientes u otro documento de similar naturaleza, debiendo limitarse a solicitar un certificado en los términos señalados precedentemente.

Saluda atentamente a usted,

**JOSÉ PABLO GÓMEZ MEZA**

**Superintendente de Isapres**